

Resolución Nro. MREMH-DPIN-2018-0119-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2018

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

VISTOS: UNO.- La Dirección de Protección Internacional, con las facultades y atribuciones conferidas por la ley, decide inadmitir a trámite la solicitud de refugio presentada por el señor **SMITH EMMANUEL MBAH**, de nacionalidad camerunesa, al haberse calificado como solicitud Fraudulenta.

DOS.- Frente a la decisión adoptada por la Dirección de Protección Internacional, notificado el 09 de marzo de 2018, el señor **SMITH EMMANUEL MBAH**, en uso de su derecho de petición formula **recurso de reposición**, el 22 de marzo de 2018.

TRES.- Dentro del escrito interpuesto se manifiesta en lo medular: **a)** Las razones por las cuales solicita refugio. **b)** Jurídicamente, argumenta su petición en “[...]; Art. 118, 129(1), 174 y 175 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); Art. 98, 103 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana; Art. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; **c)** Indica: **“Primero:** La nulidad de pleno derecho y en consecuencia, la revocación de la inadmisión con fecha 9 de marzo de 2019; en caso de ser necesario, se me amplíe la entrevista para corregir y resolver los errores en que incurrió, que resultaron de mi primera entrevista; **Segundo:** Se califique mi solicitud como admitida y en consecuencia se me otorgue el respectivo documento que acredite mi condición de solicitante de refugio en Ecuador; **Tercero:** Pido la suspensión de la orden de salida o abandono del país, y por las condiciones de encierro y riesgo de devolución en la que me encuentre, se resuelva mi recurso con celeridad”. En tal virtud.-

SE CONSIDERA:

PRIMERO.- El Art. 41 de la Constitución de la República, señala que: *“Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia”.*

SEGUNDO.- El Art. 76 ídem, establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso [...]”;* norma que guarda relación con el Art. 82 de la carta magna, que señala: *“El*

Resolución Nro. MREMH-DPIN-2018-0119-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2018

derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

TERCERO.- El Art. 88 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) establece: *“Competencia y Procedimiento.- Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido”*; en concordancia con el numeral 1 del Artículo 121 ibídem *“Los actos administrativos normativos o de simple administración que dicte la Administración Pública Central, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido”*.

CUARTO.- El Art. 98 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, cita: *“Será reconocida como refugiada en el Ecuador toda persona que:*

1. Debido a temores fundamentados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad, y que no pueda o quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de su país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.

2. Ha huido o no pueda retornar a su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazada por la violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y no pueda acogerse a la protección de su país de nacionalidad o residencia habitual.

El reconocimiento de la condición de refugiado tiene una naturaleza declarativa, civil, humanitaria, apolítica y confiere el estatuto de protección internacional a la persona”

QUINTO.- El Art. 103 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, señala *“Inadmisión de solicitud. En caso de que, al cabo de una entrevista individualizada, la autoridad de movilidad humana califique la solicitud como manifiestamente infundada o fraudulenta de conformidad con los instrumentos internacionales, la autoridad de movilidad humana declarará de forma motivada la inadmisión de la solicitud. Las solicitudes fraudulentas son aquellas que conllevan engaño o la intención de inducir a error por parte del solicitante [...]”* (Énfasis propio).

SEXTO.- Del acto administrativo impugnado y del expediente se desprende lo siguiente:

a) Del acto administrativo emitido por la Dirección de Protección Internacional se colige que el peticionario salió de su país por motivos ajenos a aquellos que ameritan el reconocimiento de refugiado en el Ecuador, de la entrevista realizada al mismo se desprende que los hechos que ocasionaron la salida de su país contienen elementos que conllevan engaño a la autoridad que no permite establecer un nexo causal con lo

Resolución Nro. MREMH-DPIN-2018-0119-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2018

establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana sobre la definición de Refugiados. **a.1)** El peticionario ingresó a Ecuador el 1 de marzo del 2018 y solicitó refugio el 02 de marzo del 2018. Ingresó por el aeropuerto de Quito. El ciudadano de 27 años de edad, de ocupación comerciantes de ropa, tercer nivel de educación en contabilidad, de estado civil soltero, salió de Acera, Gana en donde residió por dos semanas solo. Como antecedente, el peticionario indicó en su entrevista que *“La ruta que tomó para salir de Camerún, fue a pie hasta Nigeria caminó por tres días, en Nigeria estuvo 10 días, el Lagos tomó un avión hasta Istanbul, Turquía, allí estuvo seis días, de ahí tomó otro vuelo a Bogotá en donde estuvo un día, posteriormente tomó un avión hacia Quito, Ecuador. Sobre su lugar de residencia indico que “Bamenda es una ciudad bonita para vivir, es grande tiene una población de 500 mil personas, es de dos climas lluvia y sequía, es una zona agricultora, se cosecha más que todo cebada y alcachofas, existen los servicios básicos, pero no frecuentemente, no es un lugar muy desarrollado, hay policía, bancos, compañías de seguros. Era tranquilo para vivir, pero actualmente hay muchas matanzas y maltratos debido al idioma, comenta que las personas que hablan inglés están siendo marginadas por el gobierno, los militares y la policía. No tienen derechos los que hablan inglés porque están criticando al gobierno por la corrupción y la mala distribución de la riqueza.”* Sobre los motivos de salida de su país de origen menciona que *“A finales de enero del 2018, cuando el entrevistado estaba en su casa solo a las 10 pm, durmiendo, escuchó un sonido fuerte, al levantarse vio que rompieron su puerta y vio dentro de su vivienda a cinco hombres de las fuerzas armadas con uniformes militares y armas; le dijeron al entrevistado que tenía que unirse a los militares porque sabían que él estaba hablando en contra del gobierno, el entrevistado les dijo que no era cierto. Pero los hombres le amarraron a una silla, mientras le apuntaban con pistolas le preguntaban los nombres de sus cómplices, porque le acusaban de ser parte de las protestas. El entrevistado les dijo que no sabía nada, que él no era parte de las protestas, los hombres le amenazaron con pistolas y lo golpearon. Hablaban en francés, por lo que el entrevistado no comprendía bien lo que decían. Estuvieron insistiendo que diga los nombres de sus cómplices, lo golpearon y lo tuvieron por 20 o 25 minutos. No sabe qué pasó después de ese tiempo, pero los hombres se fueron y lo dejaron amarrado a la silla. Sabe que se escuchó un sonido fuera de su casa y cree que ellos se asustaron de eso y se fueron, cree que por eso lo dejaron. Antes de irse le dijeron que iban a volver por él, le prometieron que lo iban a matar y se fueron. El entrevistado se soltó las ataduras, apenas amaneció salió de su casa, se fue para el centro de Bamenda, allí tomó un bus a la capital Yaounde. Allí se quedó en la casa de un amigo que era compañero de escuela que es francófono, él le dio refugio por dos días y medio. Allí estaba buscando una manera de salir, pues sabía que en cualquier momento lo iban a encontrar. No se quedó ahí porque los militares siempre van de casa en casa buscando personas anglófonas. Por ello, estaba en peligro. Además, castigan a los que esconden a estas personas, no quería que le pase nada a su amigo. Por ello, empezó a analizar la manera de abandonar el país. Supo que para salir del mismo, debía primero ir a un país cercano para poder emprender el viaje. Le dijeron que se*

Resolución Nro. MREMH-DPIN-2018-0119-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2018

vaya a Gana y que después podía irse a otros lugares. Gana es lejano, pero no se podía quedar ahí porque sabía que en Gana le podían encontrar, pues unos amigos que se fueron a Nigeria, le dijeron que allá los encontraron. Estando en Gana, investigó que Ecuador es un lugar seguro. Además, en la universidad tuvo amigos que habían estado en este país. Y por ello, decidió venir, se contactó con su amigo francófono para que le ayude a comprar el pasaje desde Gana hacia Ecuador. Comenta que su amigo el compró los pasajes y le envió por correo para que los imprima. En Gana los imprimió y con eso viajó, con su pasaporte legal y con vigencia hasta el 2021. Cuando entró a Ecuador no solicitó refugio de inmediato, pensaba entrar como turista y después aplicar como refugiado. Sus planes eran quedarse en Ecuador y si el refugio le era dado se establecería en este país.” [...]”. Del relato de peticionario efectivamente se evidencia contradicciones de fondo que incurre al querer indagar al respecto de la carta de invitación que obtuvo para venir a Ecuador; al intentar aclarar esta situación, manifiesta inconsistencias que evidencia manipulación del proceso para con esto obtener un beneficio personal. A continuación se detallan las argumentaciones. “El recurrente al principio de la entrevista manifiesta que vivió con su tía LYDIAN, Mary desde los cinco años de edad hasta los 20 años de edad y que posteriormente, ésta la abandonó. Sin embargo, después al querer indagar sobre la carta de invitación indica que contactó a la persona de la carta, por medio de una amiga llamada NOELL, Marie, misma que conoció por medio de su tía hace tres años. Situación que resulta inverosímil, pues el entrevistado alegó que desde hace 7 años ha vivido solo abandonado por su tía. Además, indica que eso ocurrió hace tres años cuando vivía con su tía en la ciudad de Douala. Sin embargo, al principio de su entrevista alega que cuando vivía con su tía hace siete años, lo hacía en la ciudad de Bamenda. Al respecto, se le pide aclarar sus contradicciones e indica que, no fue hace tres años que conoció a su amiga NOELL, Marie, indica que fue en febrero del 2018 cuando la conoció, se le pide que explique cómo conoció a su amiga e indica que la conoció por medio de su tía, que ella le dio el contacto de su amiga. **Se le pide aclarar, por qué motivo le pidió el contacto de esa persona a su tía, si ni siquiera la conocía. Indica que sí la conocía porque eran grandes amigos.** Se le indica que se contradice al alegar que eran grandes amigos, ya que, acababa de decir que la conoció en febrero del 2018. Se le pide esclarecer, cómo es que se contactó con su amiga por medio de su tía, si ella lo abandonó; al respecto, indica que a pesar de haberlo abandonado, sí se contactaba con él. Después, al pedirle que esclarezca cómo conoció a Marie, indica que nunca se contactó con su tía, que nunca conoció a Marie y que solamente se contactó con ella a través del hermano de Marie, se le pide esclarecer cómo conoció al hermano de Marie e indica que lo conoció por medio de unos amigos de clases. Después de encontrar una serie repetida de contradicciones, se le indica que todas estas inconsistencias van a perjudicar su solicitud de refugio, para que aclare las mismas. Sin embargo, no responde nada al respecto.” Frente al tipo de relato presentado y a las inconsistencias halladas en el mismo, es importante indicar que **párrafo 41 del Manual de Procedimientos y Criterios para la Determinación de la Condición de Refugiados en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967**

Resolución Nro. MREMH-DPIN-2018-0119-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2018

sobre el Estatuto de los Refugiados señala que “Debido a la importancia que la definición concede al elemento subjetivo, es indispensable proceder a una evaluación del grado de credibilidad cuando el caso no resulte claro a la luz de los hechos de que se tenga constancia [...]” (Énfasis propio), adicionalmente el párrafo 204 ídem, indica “[...] el beneficio de la duda no debería concederse más que cuando se hayan obtenido y comprobado todos los elementos de prueba accesibles y el examinador esté convencido de la credibilidad general del solicitante. **Las declaraciones del solicitante tienen que ser coherentes y verosímiles, y no estar en contradicción con los hechos conocidos.**” (Énfasis propio). Es así que de todos los elementos otorgados por el peticionario se verifica contradicciones de fondo e inconsistencias sobre la carta de invitación y el contexto de la misma. En suma, en el caso no existe coherencia, linealidad sobre los hechos relatados que afectan sustancialmente la credibilidad de la historia, razón por la que se consideró que existe manipulación en las declaraciones por parte del accionante, que en definitiva conllevan engaño a la autoridad, por lo que efectivamente se calificó de solicitud fraudulenta. Es importante señalar que el proceso de entrevista se encuentra previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la que señala “La autoridad de movilidad humana convocará a la persona solicitante para llevar a cabo la entrevista en la que recabará información y elementos de juicio para resolver su solicitud [...]”, es así que la Dirección de Protección Internacional procedió conforme a ley y realizó la convocatoria al peticionario, y que de la declaración efectuada ante autoridad pública se desprende que el caso acusa de fraudulento por las inconsistencias y contradicciones, razón por la que no se puede establecer un nexo causal con la definición de refugiado en Ecuador. El relato se constituye dentro del proceso como declaración ante autoridad pública, justamente priorizando toda la información que se pueda aportar para la emisión del acto administrativo, por lo tanto el solicitante tienen la obligación de dar información verdadera y completa; la entrevista es parte esencial del proceso de refugio, razón por la que justamente en el **Manual de Procedimientos y Criterios para la Determinación de la Condición de Refugiados en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, en su párrafo 205, señala:** “El procedimiento de averiguación y evaluación de los hechos se puede resumir, pues, en la forma siguiente: a) El solicitante debe: i) decir la verdad y ayudar en todo lo posible al examinador a determinar los hechos del caso; [...] iii) **proporcionar toda la información pertinente acerca de sí mismo y la experiencia por la que ha pasado, con los detalles que sean necesarios para que el examinador pueda determinar los hechos pertinentes. Se le debe pedir que proporcione una explicación coherente de todas las razones aducidas en apoyo de su solicitud de que se le reconozca la condición de refugiado y que conteste todas las preguntas que se le hagan.**” (Énfasis propio). Por lo expuesto, frente a las inconsistencias de la información se concluye que la decisión por parte de la autoridad es válida, existe falta de credibilidad en la solicitud, se evidencia que la aplicación del artículo 103 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, sobre solicitudes fraudulentas es válida. Adicionalmente cabe indicar que revisado el cuadro presentado por la parte accionante sobre la aclaración de inconsistencias no tiene mayor sustento, no se aclara en definitiva las contradicciones presentadas en las declaraciones.

Resolución Nro. MREMH-DPIN-2018-0119-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2018

b) Sobre los diferentes alegatos presentados en el recurso de reposición: **b.1)** En cuanto a que cumple con la definición de refugiado “[...] *En la mitad de enero de 2018, cinco hombres militares de las fuerzas de gobierno francófono vinieron a mi casa en la noche. Rompieron la puerta para ingresar, me ataron a una asilla y me golpearon fuertemente. Mientras me agredían, me acusaban de ser miembro de la oposición o su cómplice, lo cual yo negué rotundamente, sin embargo ellos no me dieron credibilidad. Luego me exigieron que les dijera los nombres de mis amigos o de la gente que yo conociera y que fueran parte de la oposición. Pese a que yo conocía a mis amigos que habían participado de las protestas, yo no quería dar sus nombres porque temía por sus vidas, esto hizo que me golpearán abruptamente y me amenazaran de muerte. Frente a esta presión extrema, yo accedí a darles el nombre de un amigo miembro de la oposición. Posteriormente descubrí que ya habían matado a ese hombre y que habían violado a su hermana. Después de aproximadamente 20 o 25 minutos desde que irrumpieron en mi casa, el interrogatorio terminó y huyeron del lugar. Al salir, me prometieron que me matarían*”, como primer punto, efectivamente el peticionario alegó hechos de desplazamiento y amenazas en su contra con detalle en cada una de las historias, sin embargo hay que señalar que el último evento sobre los hechos sobre la carta de invitación que obtuvo para venir a Ecuador; al intentar aclarar esta situación, manifiesta inconsistencias que evidencia manipulación del proceso para con esto obtener un beneficio personal, por lo permite evidenciar que no existe una amenaza real ni actual, pues si bien el recurrente alega un temor, cumpliendo con el elemento subjetivo del concepto de refugiado según la Convención de Ginebra de 1951, el temor no encuentra un mayor fundamento, **el párrafo 38 del Manual de Procedimientos y Criterios para la Determinación de la Condición de Refugiados en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967**, señala que “*Al elemento del temor - estado de ánimo y condición subjetiva - se añade el calificativo de fundado. Ello significa que no es sólo el estado de ánimo de la persona interesada lo que determina su condición de refugiado, sino que esa tesis debe estar basada en una situación objetiva. Por consiguiente, la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo y, al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos*”. En el mismo Manual, que permite interpretar el concepto de refugiado constante en la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967, **en el párrafo 42** se señala: “[...] *En general, los temores del solicitante pueden considerarse fundados si puede demostrar, en medida razonable, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por las razones indicadas en la definición o que, por esas mismas razones, le resultaría intolerable en caso de que regresara a él.*”. Al respecto el ciudadano permaneció durante todos esos años en su país por lo que claramente no existe una amenaza real en caso de retornar a él.

b.2) Acerca de la motivación del acto administrativo, es importante indicar a la parte accionante que el debido proceso es principio consagrado en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que constituye un derecho de protección elemental, traducándose en el conjunto de derechos y garantías, así como de las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse por parte de los poderes públicos; entre eso, las resoluciones emitidas por parte de autoridad competente deben enunciar las

Resolución Nro. MREMH-DPIN-2018-0119-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2018

normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; por lo que hay que considerar lo resuelto por la Corte Constitucional, en su sentencia Nro. 0144-08-RA, con respecto a la motivación, donde ha concluido “[...] *para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normativas y principios en que se basan la decisión [...]*”, de esto se desprende que la resolución tomada por la Dirección de Protección Internacional, objeto de la impugnación, toma en cuenta los argumentos y los elementos aportados por los recurrentes en su entrevista, del cual se determinaron claramente las inconsistencias, elementos que posteriormente se adecuaron a los fundamentos legales, en su caso el artículo 103 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, normativa aplicable dentro del proceso de admisibilidad en refugio en Ecuador; es decir, se resuelve en estricto apego a lo establecido en la ley, se verifica un análisis factio-iure que no adolece de errores; es así que su proceso de solicitud de refugio cuenta con la notificación del acto administrativo por parte de los funcionarios de la Dirección de Protección Internacional, quienes resuelven a partir de un análisis que cumple con los requisitos en estricto apego al artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto no se observa carencia de motivación que provoquen un pronunciamiento en contra, como es pretensión de la parte accionante. **b.3)** En relación a sus alegatos del procedimiento efectuado en la unidad de Refugio, donde aduce que de los hechos mencionados por el peticionario en su entrevista han sido modificadas por la funcionaria, se le aclara y recuerda que las aseveraciones las realiza directamente el peticionario, mediante la entrevista, que por motivos de seguridad y propios del procedimiento de refugio, se ejecuta de manera confidencial, por lo que, una vez tomada la historia que relata el solicitante, previo a ser suscrita, consta en el documento su declaración expresa de haber dado lectura respectiva a la misma y de estar conforme con el contenido, para posteriormente firmar y de esa manera avalar la veracidad de toda la información proporcionada ante la autoridad, todo esto conforme el 86 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que señala “[...] *La firma del solicitante avalará la veracidad de la información proporcionada y cualquier inconsistencia podrá dar lugar a las acciones legales correspondientes [...]*”, por lo que en relación con lo manifestado por la parte accionante en su escrito, cabe recordar que al encontrarse en un proceso jurídico, interponiendo recurso de impugnación; y que al alegar un hecho debe probarlo, principio que ha sido omitido por la parte actora, ya que tampoco el cuadro explicativo aclaran las contradicciones, por lo que es pertinente señalar el viejo aforismo de derecho que expresa: *"lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba"*; y ya que no se ha demostrado lo aseverado en el escrito presentado, su justificación se torna irrelevante, pues el acto administrativo impugnado contiene los elementos otorgados en su entrevista, con la información que fue avalada mediante su rúbrica o huella, y la adecuación de los hechos a la norma jurídica pertinente por parte de la administración, el proceso se ha dado en estricto apego a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, por lo que sus pretensiones se tornan irrelevantes de análisis, puesto que no se encuentra en duda el accionar del oficial de la administración, sino el contenido del acto administrativo impugnado. (**Énfasis propio**), situación que no se ha cumplido en el actual proceso y que

Resolución Nro. MREMH-DPIN-2018-0119-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2018

se ha visto desvirtuado por medio del análisis de la autoridad competente.

Del obrar del órgano administrativo competente el mismo no ha incurrido en errores de hecho o de derecho, ni normas que vayan en contra del debido proceso, las mismas fueron respetadas y, tomadas en cuenta durante todo el procedimiento de solicitud de refugio, por lo que no hay vicio que la nulite.

Por los considerandos anteriores y toda vez que el recurso de reposición se encuentra prescrito en el artículo 174 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) la suscrita Directora de Protección Internacional en uso de las atribuciones conferidas por la ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición del señor **SMITH EMMANUEL MBAH**, desechar sus pretensiones y negar lo solicitado, toda vez que no se ha demostrado los motivos de nulidad previstos en el artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), conforme lo dispone el artículo 173 numeral "1" ídem.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes la decisión adoptada de declarar la inadmisibilidad a trámite de la solicitud presentada.

Notifíquese con esta resolución al señor **SMITH EMMANUEL MBAH**, de nacionalidad camerunesa, al correo electrónico nguerrero@defensoria.gob.ec, perteneciente a la Defensoría Pública de Quito, quien una vez notificado, **podrá recurrir en vía administrativa el acto administrativo, o deberá abandonar el país en un plazo máximo de quince días**, salvo que ostente otra categoría migratoria.-

Se deja a salvo el derecho del cual se crea asistido.-

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

R/7820

Documento firmado electrónicamente

Espc. Maria Fernanda Cevallos Jaramillo

DIRECTORA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, ENCARGADA

Resolución Nro. MREMH-DPIN-2018-0119-R

Quito, D.M., 13 de abril de 2018

Copia:

Señorita Abogada
Diana Jacqueline Guerra Rivera
Analista, Dirección de Protección Internacional

Señor
Francisco Javier Carvajal Mafla
Oficinista, Coordinación Zonal 9

Señorita Abogada
Maria Isabel Cardoso Serrano
Analista 2, Coordinación Zonal 6 - Azogues

Abogada
Nina Alexandra Guerrero Cacuango
DEFENSORIA PÚBLICA